



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 39968/2008/TO1/2/CNC1

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Reg. n° 927/2016

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los señores jueces Pablo Jantus, Carlos Mahiques y Horacio Días, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa CCC 39968/2008/TO1/2/CNC1, caratulada “Legajo de ejecución penal de Díaz, Carlos Norberto o López, Abel Hernán”, de la que **RESULTA**:

I. El Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3 de esta ciudad resolvió no hacer lugar a la incorporación del detenido Carlos Norberto Díaz al régimen de salidas transitorias (fs. 1147/1148).

II. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 1150/1157), que fue concedido (fs. 1159) y mantenido (fs. 1165).

III. La Sala de Turno de esta Cámara otorgó al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 1193).

IV. En el término de oficina, previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., la parte recurrente amplió sus fundamentos con su presentación escrita agregada a fs. 1199/1201.

V. Se celebró audiencia a tenor de los arts. 465, último párrafo, y 468 del código de forma, a la que compareció la parte recurrente (fs. 1203).

VI. Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizado ese acto, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 39968/2008/TO1/2/CNC1

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I. Para resolver en el sentido indicado el *a quo* puntualizó, preliminarmente, que en tres oportunidades ya había rechazado la incorporación de Díaz al régimen de salidas transitorias, toda vez que la autoridad penitenciaria había formulado una aplicación errónea del régimen progresivo, ya que había afectado la individualización del tratamiento de reinserción social al haber fijado en el correspondiente programa de tratamiento objetivos que no se condecían con la historia criminológica del causante. De tal modo, había entendido que la muy buena calificación conceptual que registraba, así como su incorporación al período de prueba, resultaban elementos que no podían ser convalidados por esa instancia a modo de cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 15, 17, inciso IV, de la ley 24.660.

No obstante la nueva propuesta elevada en función de lo actuado por la mayoría de los integrantes del Consejo Correccional, el juez de ejecución penal Axel López entendió que la situación del imputado no había experimentado ninguna modificación positiva que permitiera revertirla. Asimismo, advirtió que no se le propusieron otras actividades superadoras que implicasen la adquisición de reales herramientas tendientes a lograr su pacífica reinserción social.

Asimismo, puso de relieve que en esta oportunidad se contaba con un informe negativo aportado por la responsable del área criminológica, quien hizo saber que “(...) *votó en dos trimestres consecutivos la disminución del concepto del interno y el retroceso de fase a raíz de que no cumple con las condiciones de autogobierno que debe contar un interno que transita el Período de Prueba y, en consecuencia, tampoco está en condiciones de egresar en forma transitoria del penal.*” También, explicó que ese temperamento





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 39968/2008/TO1/2/CNC1

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

obedecía al incumplimiento de los objetivos accesibles fijados por el área educativa, como así también, a su falta de asistencia y compromiso adecuado con el objetivo fijado en su programa de tratamiento individual (fs. 1134).

Finalmente, tal como ya había explicado en resoluciones anteriores, recordó que oportunamente se había incorporado a Díaz al régimen de salidas transitorias, que éste incumplió con la obligación de reintegrarse y cometió un nuevo delito violento, que generó la imposición de la pena única, por lo que el programa de tratamiento debía ser más riguroso.

II. La parte recurrente se agravó por arbitrariedad y errónea aplicación de los arts. 16 y 17 de la Ley n° 24.660 (cf. art. 456 del C.P.P.N.). En primer lugar, recalcó que su defendido cumplía con los requisitos previstos de dicha norma (el temporal, la ausencia de otros procesos en trámite y conducta ejemplar) y que obtuvo del Consejo Correccional concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas transitorias podrían tener para su futuro personal, familiar y social. Además, puso de relieve que a lo largo de los años transcurridos desde el reingreso de su pupilo al sistema carcelario, éste habría acatado gradualmente las pautas que le fueron impuestas. Con respecto a la evaluación negativa del área criminológica, arguyó que no se condecía con lo señalado por las secciones encargadas de valorar el desempeño educativo y laboral, ya que se expidieron en forma positiva. Finalmente, hizo hincapié en que el Consejo Correccional decidió trimestre tras trimestre mantener las buenas calificaciones de su asistido, así como su incorporación al Período de Prueba, efectuando una propuesta de dos salidas transitorias de hasta doce horas y una de hasta veinticuatro horas por bimestre, bajo tuición familiar.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 39968/2008/TO1/2/CNC1

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

III. Preliminarmente, es dable señalar que el régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad, previsto en la ley n° 24.660, se caracteriza por su progresividad que consta de distintos períodos o etapas que el detenido debe transitar y superar mientras cumple con el encierro, en un proceso de tratamiento voluntario, para una vez finalizado estar en condiciones de reinsertarse a la vida en sociedad (arts. 1, 12 y siguientes, cf. art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Considero que el beneficio del que aquí se trata se encuentra directamente vinculado con la actitud que adopte el interno durante ese proceso, con la confianza, la autodisciplina y la autonomía.

Por un lado, con la concesión de las salidas transitorias se le otorga la posibilidad de demostrar en el medio libre que su proceso de reinserción social viene dando resultados positivos, mientras se lo somete a una serie de condiciones y, por el otro, se reducen los efectos negativos desocializadores derivados del encierro prolongado.

La posibilidad que reclama Díaz requiere del tránsito previo y positivo de un tratamiento adecuado a sus circunstancias, porque sólo eso permitirá predicar que su egreso anticipado, aunque no definitivo y acotado temporalmente, es conveniente y adecuado a un efectivo y promisorio proceso de resocialización, concordante con los progresos verificados intramuros y que lo hacen merecedor de tal confianza.

Con tales premisas, es necesario concluir que la concesión de las salidas transitorias al detenido demanda como requisito fundamental un análisis y tratamiento del interno previo y favorable, que lo hagan merecedor de la confianza propia del instituto, y que ello debe darse necesariamente en el marco de la progresividad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 39968/2008/TO1/2/CNC1

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional
del régimen penitenciario, ideado para desarrollar el fin resocializador.

Sobre la base de estas consideraciones, entiendo que asiste razón a lo sostenido por la defensa y que corresponde hacer lugar a la incorporación del detenido Carlos Norberto Díaz al régimen de salidas transitorias. Veamos.

En primer lugar, cabe recordar que el encausado fue condenado en el marco de la causa nro. 3223 del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 7, a la pena única de quince años y dos meses de prisión, cuyo vencimiento operará próximamente el 24 de agosto de 2018, habiendo ya cumplido holgadamente más de la mitad de la pena impuesta, requisito temporal exigido en el inciso I. a. del artículo 17 de la ley 24.660.

Además, el detenido no posee causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente y ha merecido del Consejo Correccional del establecimiento donde se aloja un concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas podrían tener para su futuro personal, familiar y social.

Asimismo, es importante destacar que las autoridades penitenciarias de la Unidad N° 15 del S.P.F. calificaron a Díaz con conducta ejemplar (10) y concepto muy bueno (7), encontrándose incorporado al Período de Prueba desde el 12 de septiembre de 2012, sin registrar sanción disciplinaria alguna.

En ese sentido, a mi modo de ver y de adverso a lo sostenido por el *a quo*, considero sumamente importante poner de relieve que pese a que en tres oportunidades le fue rechazada la aplicación del instituto solicitado (las anteriores datan de fechas 12 de abril de 2012, 7 de septiembre de 2012 y 23 de junio de 2014), mantuvo constantemente sus calificaciones, parámetros objetivos de su evolución en miras de la readaptación social.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 39968/2008/TO1/2/CNC1

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

En consecuencia, habiendo transcurrido aproximadamente nueve años desde el quebrantamiento de la anterior concesión de salidas transitorias, circunstancia valorada negativamente por el juez de ejecución, ésta pierde sustento a la hora de analizar la actual procedencia del instituto, pues tal como sostuve precedentemente, la conducta irreprochable de Díaz en el establecimiento penitenciario fue continua pese a los múltiples rechazos de sus solicitudes.

Por otro lado, en cuanto a la evaluación negativa que el área criminológica realizó sobre los objetivos educativos y laborales del interno, valorada en su detrimento por el juzgado de origen, advierto que no se condice con lo señalado justamente por las secciones específicas encargadas de valorar su desempeño en particular.

En efecto, el área educativa se expidió de forma positiva en relación a la incorporación de Díaz a las salidas transitorias, sin perjuicio de indicar que poseía algunas inasistencias, pero detallando la gran cantidad de materias que había aprobado a lo largo de los años 2014 y 2015.

Al respecto, observo que en el informe negativo del área criminológica se dejó constancia que se le había fijado como objetivo en el año 2014 cursar y aprobar el primer año del secundario, y que finalmente, cumplió con ello al año siguiente, mereciendo en consecuencia el estímulo educativo (fs. 1073 y 1183).

También, advierto que el área laboral se expidió favorablemente en relación al beneficio solicitado sin objeción alguna, haciendo saber que el interno se encuentra afectado al taller de transporte con un rendimiento bueno (fs.1041/1042vta.).

En definitiva, en el caso traído a estudio, ante la propuesta mayoritaria de los integrantes del Consejo Correccional de la Unidad nro. 15 del S.P.F. de incorporar al causante al régimen de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 39968/2008/TO1/2/CNC1

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

salidas transitorias, el *a quo* no fundamentó en la resolución recurrida el motivo por el cual hizo mayor hincapié en la solitaria postura del Servicio Criminológico, que no pudo justificar su posición, toda vez que hizo referencias a supuestos incumplimientos de dos áreas que opinaron en sentido positivo.

En otro orden de ideas, creo relevante señalar lo informado por la sección de asistencia social, en cuanto a que su concubina Denise Salazar Godoy prestó su conformidad para ser referente en cuanto a necesidades básicas, alojamiento y contención del condenado, fijando domicilio en la calle Infanta Isabel N° 128, Barrio Fuego, Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, ante el posible beneficio de las salidas transitorias.

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 1150/1157 y, en consecuencia, casar la resolución de fs. 1147/1148 e incorporar a Carlos Norberto Díaz, de las demás condiciones personales obrantes en autos, al régimen de salidas transitorias, debiendo el titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 3 instrumentar lo dispuesto conforme al art. 19 de la ley n° 24.660; sin costas.

Rigen los artículos 16 y 17 de la ley 24.660 y arts. 456, 470, 491, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

El juez Carlos A. Mahiques dijo:

Adhiero al voto del doctor Jantus.

El juez Horacio Días dijo:

Adhiero al voto que lidera el acuerdo.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 1150/1157 y, en consecuencia, **CASAR** la resolución





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 39968/2008/TO1/2/CNC1

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional
de fs. 1147/1148 e **INCORPORAR** a Carlos Norberto Díaz, de las demás condiciones personales obrantes en autos, al régimen de salidas transitorias, debiendo el titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 3 instrumentar lo dispuesto conforme al art. 19 de la ley n° 24.660; sin costas (artículos 16 y 17 de la ley n° 24.660 y arts. 456, 470, 491, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese con carácter urgente, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y LEX 100) y remítase al juzgado de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

HORACIO L. DÍAS

CARLOS A. MAHIQUES

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA

